

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS

ACTORES: SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES, SERGIO RIVERA FLORES Y FELICIANO MONTIEL CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer y resolver el presente juicio

CONTENIDO

CONTENIDO 1
GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 4
3. ACUMULACIÓN..... 5
4. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL..... 6
5. ACUERDA 12

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo, Feliciano Montiel Caballero, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local para reclamar, en esencia, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

2. Sentencia local. El once de abril, el Tribunal local determinó: **a)** que es incompetente para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio 2019, así como los subsecuentes; **b)** reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/51/2019, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen

¹ Los hechos que se narran en este apartado sucedieron en dos mil diecinueve.

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

de sistemas normativos internos JDCI/31/2019; **c)** ordenar la realización de una consulta para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos reclamados, y **d)** vincular a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo realice la consulta previa e informada.

3. Actos en cumplimiento. El siete de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas junto con las distintas autoridades involucradas aprobaron un protocolo para la implementación del proceso de consulta, que involucraba la realización de distintas reuniones entre los representantes de la agencia y la cabecera municipal.

4. Apercibimiento del magistrado instructor. El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó, entre otras cuestiones, apereibir al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que, en el caso de que no presentara propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad de Cerro Hidalgo, se tomara como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

5. Escrito de inconformidad. El veintiuno de agosto, tanto el presidente como el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras,

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

Oaxaca presentaron, en forma conjunta, un escrito, ante el Tribunal local, a fin de controvertir el referido acuerdo de ocho de agosto.

6. Acuerdo impugnado. El veintisiete de agosto, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, desechó el escrito de inconformidad por la falta de legitimación de los actores.

7. Demandas. Inconformes con el referido acuerdo, el cuatro de septiembre el presidente y el síndico municipal de San Martín Peras presentaron, en conjunto, un juicio electoral identificado con la clave SX-JE-192/2019 y, el nueve de septiembre, el agente municipal de Cerro Hidalgo promovió un juicio ciudadano, identificado como el SX-JDC-323/2019, ambos ante la Sala Regional Xalapa.

8. Acuerdos de Sala Regional. En los días doce y diecisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió dos acuerdos mediante los cuales sometió a consideración de esta Sala Superior las consultas de competencia para conocer y resolver los juicios precisados en el punto anterior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La cuestión competencial le corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99².

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los acuerdos dictados el doce y diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

En esas condiciones, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1234/2019 al diverso juicio electoral SUP-JE-89/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

² La jurisprudencia citada es de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

4. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL

Es improcedente la solicitud de la Sala Regional, ya que los planteamientos que formula no inciden en su competencia.

En efecto, del análisis de las consultas competenciales que se someten a consideración de esta Sala Superior, se advierte que la Sala Regional señaló que la materia del asunto está relacionada con un tema presupuestario relativo a la determinación y asignación de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, el cual guarda similitud con la materia de la controversia constitucional 126/2019, pendiente de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, señaló que esa vinculación hace que el asunto sea **importante y trascendente**, pues en la referida controversia se determinará si los órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia o no para conocer sobre los asuntos relacionados con la graduación y entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33; y esa misma temática debía ser abordada al resolver los juicios que motivaron la consulta.

De lo anterior, se advierte que los acuerdos plenarios no contienen razones que pudieran suponer una cuestión vinculada con la competencia para conocer de los referidos juicios, pues no inciden en la competencia de la Sala Regional, así como tampoco el hecho de que haya una controversia constitucional, pendiente de resolver sobre una temática similar, ni la presunta importancia

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

y trascendencia del asunto inciden o modifican la esfera competencial de la Sala Regional.

Incluso, la propia Sala Regional reconoce que se trata de un asunto que involucra un tema respecto del cual ya ha emitido diversos pronunciamientos en conflictos de otros ayuntamientos del Estado de Oaxaca⁴; además, estos conflictos fueron controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, tampoco se actualiza la supuesta **importancia y trascendencia** que, a juicio de la Sala Regional, implican tanto la determinación sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales para conocer de asuntos en los que se involucre la asignación y entrega de recursos municipales correspondientes a los ramos 28 y 33, como a la existencia de una controversia que actualmente se encuentra en sustanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales,

⁴ En la propia determinación se hace referencia al diverso acuerdo plenario dictado en el expediente SX-JE-191/2019, en el que la Sala Regional refirió, en nota al pie de página, la resolución del diverso expediente identificado con la clave SX-JE-3/2019, en la que dicho órgano jurisdiccional conoció de una controversia vinculada con la distribución de recursos municipales correspondientes a los ramos 28 y 33, entre el ayuntamiento de Santiago Matatlán, y la agencia de San Pablo Güila. Posteriormente, esta Sala Superior desechó el recurso de reconsideración que se interpuso contra dicha (SUP-REC-21/2019), por lo que adquirió definitividad y firmeza. Bajo las mismas consideraciones, la Sala Regional Xalapa ha conocido de diversos juicios que involucraban la misma temática, como en el caso de los expedientes SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019, SX-JE-93/2019, entre otros.

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

atraer los juicios de que conozcan estas últimas, conforme a lo siguiente:

- a) Podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

En el caso, la Sala Regional considera que la controversia es importante y trascendente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación está conociendo de las sentencias SX-JE-3/2019 y JDC/199/2018, a través de la controversia constitucional 126/2019, en la que se sostiene la invasión de la libertad presupuestaria y hacendaria del Ayuntamiento de Santiago Matatlán y, en virtud de que el Ministro ponente determinó – mediante incidente– conceder la suspensión solicitada por el Ayuntamiento para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar las resoluciones antes señaladas, hasta en tanto el Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Al respecto, se estima que los asuntos cuya atracción se solicita no revisten del carácter de excepcionalidad, importancia y trascendencia, pues no requieren la emisión de un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico.

En primer lugar, es pertinente señalar que la materia principal del juicio electoral no se refiere a la cuestión competencial que señala la Sala Regional, sino a la legitimación del presidente y el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Los actores cuestionan esencialmente la determinación de desechar el escrito de inconformidad que presentaron en contra del acuerdo dictado por el magistrado instructor el ocho de agosto, por falta de legitimación.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional ya ha conocido de asuntos con temáticas similares a la que la Sala Regional

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

considera que conllevan los medios de impugnación en los que se actúa.

En efecto, en las resoluciones dictadas en los diversos expedientes identificados con las claves SUP-REC-780/2018⁵ y SUP-REC-1118/2018 y acumulados⁶, esta Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

En tal sentido, como parte de los razonamientos de dichas ejecutorias, se consideró que la asignación⁷ y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional, puesto que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos, de tal manera que

⁵ Resuelto en sesión pública del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en la que se revocó la sentencia de la Sala Regional, a efecto de que dictara una nueva, en la que se declarara competente para conocer de la omisión del Ayuntamiento de cumplir con el convenio logrado mediante consulta. En este convenio se establecieron los montos y porcentajes de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que debería recibir la agencia municipal de San Jerónimo Sosola, del municipio de San Juan Sosola. Así, la sentencia dictada en cumplimiento fue confirmada por este Tribunal Electoral mediante el SUP-REC-1255/2019.

⁶ Resuelto el diez de octubre de dos mil dieciocho y relacionado, en donde se determinó que la materialización de la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, forma parte el reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas representadas.

⁷ Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas. Véanse los precedentes SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-780/2018.

**SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS
ACUERDO**

la entrega de esos recursos implica una vertiente del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, pues sin ellos, no existiría una base para estimar que se garantiza su debido ejercicio, impidiendo así el cumplimiento a los principios previstos en la Constitución general.

En consecuencia, al existir pronunciamientos en los que esta Sala Superior ya ha sustentado que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden y en particular con la asignación y entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 que les corresponden a las agencias municipales, procede desestimar las solicitudes de la Sala Regional Xalapa para conocer de las demandas sometidas originalmente a su análisis.

Por último, respecto al planteamiento relacionado con la controversia constitucional 126/2019, que se encuentra en trámite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se cuestiona una problemática parecida a la presente controversia, esta Sala Superior advierte que tal planteamiento no incide en lo que se decide en el presente caso, pues ello se encuentra en el ámbito de atribuciones de la Suprema Corte, por lo que al margen de que se encuentre pendiente de trámite y que se haya decretado la suspensión de las resoluciones SX-JE-3/2019 y

SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS ACUERDO

JDC/199/2018, ello, de ningún modo impide que la Sala Regional Xalapa pueda conocer y resolver los presentes asuntos⁸.

En consecuencia, al tratarse de asuntos cuyo conocimiento corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, conforme lo dispone la fracción XIV, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede desestimar las solicitudes de la Sala Regional Xalapa y remitir a dicho órgano jurisdiccional las constancias, para que sea esa sala la que conozca de las demandas, al tratarse de asuntos de su competencia.

5. ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-1234/2019 al diverso juicio electoral SUP-JE-89/2019, en consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional con sede en la Ciudad de Xalapa es competente para conocer las demandas de juicio electoral y de juicio ciudadano objeto del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir las demandas de los juicios a la Sala Regional Xalapa, para que conozca de los asuntos y dicte las resoluciones que procedan conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el precedente SUP-JDC-884/2017.

**SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS
ACUERDO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019, ACUMULADOS
ACUERDO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE